



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
TURBO, ANTIOQUIA

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Providencia:	Auto de Sustanciación N° 212
Radicado N°	05837 31 84 001 2019 00144 00
Proceso:	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Demandante:	Ana Carolina Laza Hernández Representante legal de la niña Anyeli Camargo Laza
Demandados:	Efraín Camargo Malaver En Impugnación Albeiro Monsalve Cantor En Investigación
Decisión:	Acepta Desistimiento de Investigación de paternidad

Procede el despacho a resolver la solicitud, obrante en el archivo 14 del expediente digital, elevada el 3 de mayo de 2022, por el abogado Yassitd Morales González apoderado de la parte demandante en la cual peticiona que: *“PRIMERO: Que se declare que la menor ANYELI CAMARGO LAZA, portadora del registro civil número NUIP 1.029.024.571 de la registraduría del estado civil de Apartado–Antioquia concebido por mi clienta ANA CAROLINA LAZA HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula ciudadanía número 1.003.590.408, NO es hijo del señor EFRAIN CAMARGO MALAVER, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.210.897, con fundamento en el resultado de la prueba genética aportada por el apoderada de la parte demandada, prueba científica que le damos valor probatorio al 100%. SEGUNDO: Que se declare que la menor ANYELI CAMARGO LAZA, portadora del registro civil número NUIP 1.029.024.571 de la registraduría del estado civil de Apartado–Antioquia, NO es hija legítima del señor EFRAIN CAMARGO MALAVER, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.210.897, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar. TERCERO: desistir de las pretensiones de investigación de paternidad en contra de ALBEIRO MONSALVE CANTOR, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía número 71.450.498 en calidad de presunto padre del menor.”*

En este sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, los dos primeros numerales de la solicitud se resolverán al momento de proferir sentencia dado que sobre estos dos tópicos versan las pretensiones de la demanda respecto a la impugnación de paternidad, sobre el tercer numeral de la solicitud, es decir, el desistimiento de la investigación de paternidad de la niña ANYELI CAMARGO LAZA contra el señor Albeiro Monsalve Cantor, tenemos que esta solicitud se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de las citadas normas ya que en el asunto, no se ha emitido decisión de fondo.

El apoderado se encuentra legitimado, según el poder otorgado por la demandante, obrante a folio 5 del archivo 2 del expediente digital, para presentar desistimientos entre otras facultades y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por el abogado que representa a la demandante.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con esta novedad, se dará continuidad al trámite procesal

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbo Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO, de la investigación de paternidad en contra del señor Albeiro Monsalve Cantor, al encontrarse la solicitud ajustada a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso verbal de Impugnación de paternidad.

TERCERO: Notifíquese este auto por estados, al tenor del contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRICO Fijado el <u>17 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p>
--